

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1017

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El demandante carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado legalmente autorizado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo –art. 73 del C.G.P.-.

b) No se indicó el número de identificación del demandado -Núm.2 art. 82 conc. núm.2art. 28 C.G.P.-

c) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección física** del convocado, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación del pasivo.

ii) Ahora, comoquiera que el expediente dentro del cual se fijó la cuota de alimentos puesta en discusión, se encuentra **ARCHIVADO**, se requerirá al interesado para que allegue, junto con el escrito de subsanación, el correspondiente arancel de DESARCHIVO, según el acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del H.C.S. de la J., a efectos de que por la secretaría del Juzgado se gestione el envío de dicho encuadernamiento a esta Dependencia Judicial.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. REQUERIR** a OSCAR HORACIO RAMIREZ RIVEROS, el aporte del correspondiente arancel para el DESARCHIVO del expediente de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, conforme se anotó en la parte considerativa.

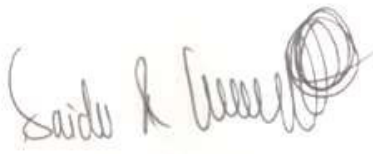
**CUARTO. ADVERTIR** al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

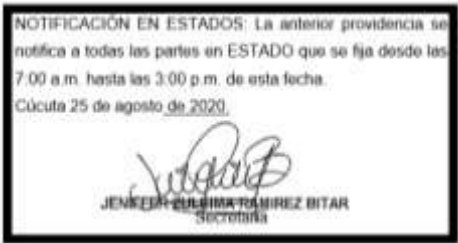
**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**

CVRB.



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza, para proveer. Informando que en el Auto No. 1009 calendado 20 de agosto de 2020, que se encuentra en ejecutoria, se consignó equivocadamente en el encabezado, por error involuntario, el nombre de las partes dentro del proceso. Cúcuta 24 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1011

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

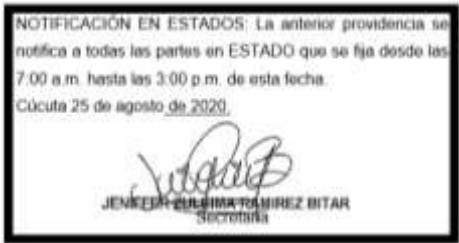
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que en el auto No. **1009** del 20 de agosto de 2020, se cometió un yerro involuntario, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el correspondiente encabezado de la providencia aludida, en su lugar quedará así:

**“Rad. 475.2002 DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**  
**Demandante. JOSE ENRIQUE SEQUEDA MONCADA**  
**Demandada. L.M.S.T. representada legalmente por MARTHA INES TORRES REYES”.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

CVRB.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que, verificado el portal web del Registro Nacional de Abogados se constató la vigencia de la T.P. de la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, así como que la dirección electrónica de notificación guarda similitud con la consignada en el escrito de demanda. Para proveer, Cúcuta 24 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2020. CRVB

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1016

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **M.J.A.S. representada legalmente por MAGGLY JANET SANCHEZ PEÑARANDA**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial, si a bien lo considera.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de llegar a conocer la dirección electrónica, que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer dirección de notificación física, como*

*efectivamente lo manifiesta en esta oportunidad-* le incumbe actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. En caso de ser este último el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De **no** cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)-.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE portador de la T.P. No. 174024 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder concedido por JHON JAIRO AGUDELO VELEZ.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor M.J.A.S., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto no implica la entrega de traslados.

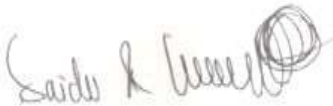
**SÉPTIMO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**OCTAVO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**NOVENO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

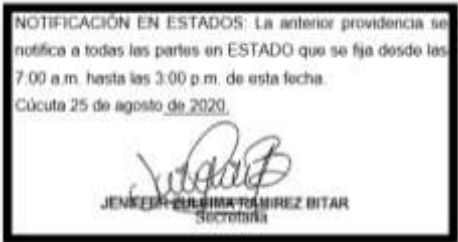
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**

CVRB.



Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1012

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, la decisión adoptada en el proveído **No. 1009 de data 20 de agosto de 2020**, no corresponde a la presente causa judicial, por lo que procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo la providencia, la que en su lugar quedará así:

*“(…) Se pone de presente a los interesados en esta causa, la respuesta obtenida por parte del RESPONSABLE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA de la POLICÍA NACIONAL, mediante la cual indica haber atendido el requerimiento del Despacho, modificando la radicación del proceso - 54001311000220050059200- para efectos de lograr en debida forma, las consignaciones de las respectivas cuotas de alimento. (…).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

CVRB.



Pasa a la Jueza: 24 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1019

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva del 3 de agosto de 2020.** Téngase como vinculada a la presente causa a ANGELICA MARIA CAMARGO ROMERO, identificada con C.C. No. 1.005.026.063, en calidad de parte activa, para lo cual, se dispone que, en adelante, los correspondientes depósitos judiciales por cuenta de esta causa judicial se expiden en favor de aquella.

Asimismo, se le pone de presente a la petente, respecto de la autorización para la apertura de una cuenta bancaria, que deberá gestionar dicha solicitud directamente ante la entidad financiera enunciada en su escrito o, ante cualquier otra red bancaria, debiendo arrimar al plenario constancia de la cuenta obtenida, para proceder a advertir a quien corresponda, que los dineros a su favor sean consignados en dicha cuenta.

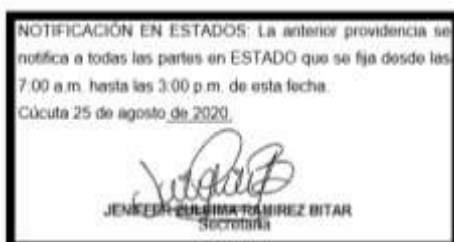
ii) Finalmente, se ADVIERTE a la interesada que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB.



Pasa a la Jueza: 24 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1018

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **Misivas del 13 de agosto de 2020.** Teniendo en cuenta lo precedentemente manifestado por la extrema actora, se dispone **REQUERIR, NUEVAMENTE**, al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–**, para que, proceda a dar cumplimiento a lo consignado en proveído de data 28 de mayo de 2020 –Auto No. 631–, esto es, deposite los dineros equivalentes al porcentaje establecido en providencia calendada 23 de febrero de 2012, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-510-10-23077-4, de la cual es titular YURI TATIANA DAZA JEREZ, identificada con C.C. No. 1.094.426.525.

Por secretaría librar de manera **INMEDIATA** la correspondiente comunicación, acompañada de las piezas procesales del caso que permitan materializar la orden aquí establecida –*providencia del 23 de febrero de 2012 y certificado de cuenta bancaria*–.

ii) Asimismo, se previene al pagador que, en caso de no acatar dicha orden de descuento, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P. y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A.

iii) Finalmente, se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

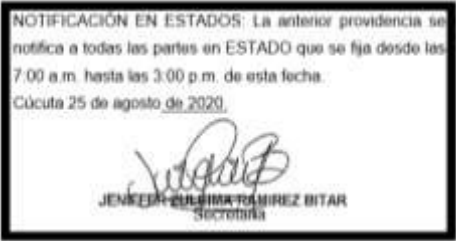
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB.

Rad. 323.2011 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante. K.A.D.J. representado legalmente por YURI TATIANA DAZA JEREZ  
Demandado. CARLOS AUGUSTO ROMERO BARRERA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que, verificado el portal web del Registro Nacional de Abogados se constató la vigencia de la T.P. del abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ, como también su dirección electrónica de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el escrito de demanda. Para proveer, Cúcuta 24 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1013

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignaran en la parte resolutive.

ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado WILLIAN RAFAEL BERNAL PEREZ y GLORIA INES SANCHEZ RODRIGUEZ y, que la misma cumple con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se acepta el amparo deprecado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por WILLIAN RAFAEL BERNAL PEREZ y GLORIA INES SANCHEZ RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. -*proceso de jurisdicción voluntaria*, y la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 7 al 14 los que serán valorados en la etapa oportuna.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En consecuencia, se exonera a los señores WILLIAN RAFAEL BERNAL PEREZ y GLORIA INES SANCHEZ RODRIGUEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 91125 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

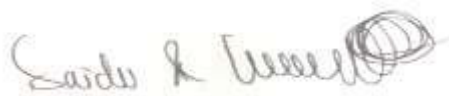
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

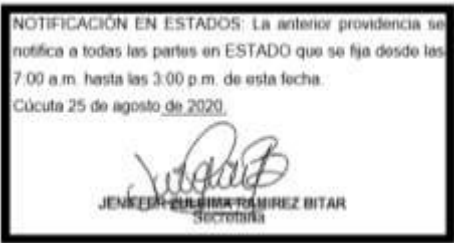
**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZA**

**CVRB.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que, verificado el portal web del Registro Nacional de Abogados se constató la vigencia de la T.P. del abogado YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, quien no posee dirección electrónica de notificación allí registrada. Para proveer, Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2020. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1014

---

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el número de identificación del menor de edad demandante, pues en causas como las que nos ocupa, es precisamente el alimentado quien ostenta tal condición, quien ejerce su derecho a través de su representante legal *madre- -Núm.2 art. 82 conc. núm.2art. 28 C.G.P.-*.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, si en cuenta se tiene lo siguiente:

• Se solicitó el aumento de una cuota alimentaria a cargo del padre; no obstante, se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable la petitoria.

c) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, respecto del aumento de cuota en favor

de J.G.M.E. *-núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-*. Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección física** del convocado, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

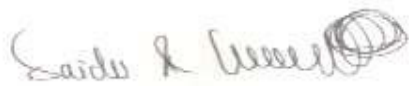
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, portador de la T.P. No. 178445 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

CVRB.

